En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de marzo de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos caratulados "*Viluco SA (5721589-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*",

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. Por pronunciamiento de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación (págs. 459/65) se resolvió declarar la nulidad de la resolución nro. 103/23 (dictada en el marco de las actuaciones administrativas nro. 12578-67-2015) por la cual se condenó a la firma Viluco SA y a su despachante al pago de una multa por comisión de la infracción tipificada en el art. 954 inc. a) del C.A. y se formuló un cargo por diferencias tributarias, con costas.

Para así decidir, el vocal sostuvo que el servicio aduanero incumplió con el procedimiento dispuesto por la resolución general nro. 1582/03 (modificada por la resolución general nro. 2318/07). Ello fue así, con fundamento en que:

1) No surge agregado el Formulario OM 1020 (previsto por el art. 4.3. de la RG nro. 1582/03) a la solicitud de análisis. La ausencia del mismo en el expediente administrativo impide determinar con certeza si las mercaderías analizadas mediante el Protocolo LAB se corresponden efectivamente con las extraídas oportunamente de la destinación en trato.

2) No obran constancias de que se haya notificado a la firma actora o a su despachante del resultado del informe y conclusión del Protocolo de Análisis LAB. La mercadería tiene como plazo de conservación de seis meses, según la Monografía del Producto Certificada por el SENASA. Las muestras fueron tomadas con fecha 25/2/13 y el análisis se realizó con fecha 22/3/16, por lo que el examen *"del Laboratorio*

no arroja un resultado dotado de la confiabilidad y certeza necesarias" atento que *"es de toda evidencia que, en razón del tiempo transcurrido, la mercadería ha perdido su condición original, encontrándose alterada"*.

3) *"conforme surge del sumario aduanero, la actora tomo recién conocimiento del [resultado del análisis] con la instrucción de sumario y su corrida de vista, cercenándole así la posibilidad de solicitar un segundo análisis, vía recursiva expresamente prevista en la normativa aplicable, no siendo posible su subsanación en esta instancia. Ello así en tanto, conforme resulta de las constancias obrantes en la causa, se trata de un producto perecedero y con determinadas condiciones de conservación que impiden la realización, en la actualidad, de un segundo análisis dirigido a comprobar si su especie y calidad se corresponde, en definitiva, con lo declarado en la destinación"*.

El servicio aduanero vulneró el derecho de defensa de la firma actora —consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional—.

II. Disconforme, el Fisco Nacional apeló (pág. 468) y expresó agravios (págs. 481/98) que fueron replicados por su contraria (págs. 582/90).

Las críticas de la demandada pueden sintetizarse de la siguiente forma:

"*(i) No es requisito legal la incorporación del Formulario OM 1020, cuya única finalidad es la de acompañar la muestra que se remite para análisis, lo que fue correctamente cumplimentado. (ii) La representatividad de las muestras fue reconocida por la actora a través de su despachante de aduanas, y la correspondencia de las mismas con la Destinación de Exportación surge a lo largo de todo el sumario y del Protocolo de Análisis. (iii) El resultado del Protocolo de Análisis fue mal*

analizado por el TFN, en base a una arbitraria y antojadiza interpretación de la "nota 1", no existiendo razones fundadas para invalidarlo. (iv) La composición de la mercadería, arribada a través del Protocolo de Análisis, coincide con la composición RECONOCIDA por la firma actora para la premezcla VILUCOMIX02. (v) No se solicitó en tiempo y forma la realización del segundo análisis, por lo cual mal podría puede el TFN alegar la existencia de un perjuicio a la actora, atento que fue la misma firma la que optó por NO EJERCER el derecho cuya protección arbitrariamente e incongruentemente defiende el a quo."

III. Las críticas de la demandada encuentran adecuada respuesta en el precedente de esta sala, de fecha 27 de abril de 2023, en la causa nro. 47.891/2022 *"Viluco SA"*, y sus citas; por lo que cabe remitirse a las conclusiones allí alcanzadas por razones de brevedad.

Consecuentemente, se desestiman los agravios y se confirma el pronunciamiento recurrido.

IV. Las costas de alzada también deben ser soportadas por la demandada vencida (art. 1163 del C.A. y art. 68 del C.P.C.C.N.)

Por ello, **VOTO** por: desestimar los agravios de la demandada y, consecuentemente, confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas (art. 1163 del C.A. y art. 68 del C.P.C.C.N.).

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

Comparto la reseña de los antecedentes del caso y la solución que propone la jueza Clara María do Pico en los términos que expuse en las causas "*Viluco SA (TF113172539-A) C/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (nº 2320/2022) y "*Viluco SA (TF 71237181-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (nº 47891/2022),

pronunciamientos del 15 de diciembre de 2022 y del 27 de abril de 2023, respectivamente.

La jueza Liliana María Heiland dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Clara María do Pico en los términos que expuse en la causa *“Viluco SA”* del 27/4/23, a la que me remito por razones de brevedad. **Así voto.**

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios de la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.